

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR SANTANDER– CR CISNEROS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 5 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Varios jugadores del Bathco juegan con pantalones y medias diferentes a las del club.”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.*

En consecuencia, el Club CR Santander debería satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionaron al club CR Cisneros, en sus categorías Sénior y S23, y a la FER. Así, se emplaza al club CR Cisneros para que presente el presupuesto por los gastos que le fueron ocasionados en el plazo de 7 días, finalizando dicho plazo el 16 de octubre de 2019.

Por lo que respecta a los gastos de la FER, se ocasionaron por el doble viaje que tuvo que realizar el equipo arbitral de ambas categorías, ascendiendo la cifra a **131,48** euros, derivado del cálculo de los siguientes gastos:

Trilpeta Arbitral 3 x 4€ (desayunos) + 3x 15 € (comidas) = 57 € + kilometraje porque se fueron a casa y volvieron al día siguiente = 392 km x 0,19 = 74,48 € = 131,48 €.



El árbitro del partido correspondiente a la categoría S23 era local y no liquida gastos.

**TERCERO.** – En cuanto a lo que informa el árbitro del encuentro acerca de la indumentaria del club local, debe atenderse a lo que indica el punto 7.1) de la Circular nº 8 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club CR Santander la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del CR Santander** de la debida indumentaria del club (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – **CONDENAR con CIENTO TRENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (131,48 €)** al club CR Santander, en concepto de los costes que tuvo que soportar la FER consecuencia de la duplicidad en los viajes de los respectivos equipos arbitrales. Se pondrán a disposición del club los justificantes de dichos gastos soportados por la FER.

**TERCERO.** – **EMPLAZAR al club CR Cisneros** para que comunique la suma de los gastos derivados de la suspensión del encuentro en el plazo de 7 días, finalizando dicho plazo el 16 de octubre de 2019.

#### **B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CIENCIAS SEVILLA – CR SANTANDER.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Santander.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 8, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Santander la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al club **CR Santander** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.

### **C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – HERNANI CRE**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El numero 8 del equipo visitante, Mikel Pérez, tras acabar el partido se ha dirigido al asistente JL2 y árbitro de malas maneras.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que



se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador n° 8 del club Hernani CRE, **Mikel PÉREZ**, licencia n° 1705467, al dirigirse al asistente y al árbitro de malas maneras, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 90.b) del RPC de la FER, *“Falta Leve 2: Malos modos; SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos”*.

**TERCERO.** – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación a los supuestos malos modos del jugador n° 8 del club Hernani CRE, **Mikel PÉREZ**, licencia n° 1705467, hacia el asistente y árbitro del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

#### **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO DE POZUELO – CR EL SALVADOR**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club CR Olímpico de Pozuelo no ha realizado el *streaming* del encuentro celebrado el día 06 de octubre de 2019, entre este club y el CR El Salvador.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular n° 10 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”*. En el encuentro disputado entre los clubes CR Olímpico Pozuelo y el CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita



audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019- 20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CR Olímpico Pozuelo ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CR Olímpico Pozuelo** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 11 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo **en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea**”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA RUGBY – CR SANTANDER S23**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Santander.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Santander la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €)** al club **CR Santander** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 9 de su equipo S23. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.

#### **F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER S23 – CR CISNEROS S23**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la categoría S23 del club CR Santander que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”



En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CR Santander la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del equipo S23 del CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

## **G). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA RUGBY – CR SANTANDER S23**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Ciencias Sevilla Rugby.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Ciencias Sevilla Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 9, “*Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club Ciencias Sevilla Rugby corresponden una infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a*



*los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botequín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”.*

En el supuesto que nos ocupa la multa que le corresponde al club Ciencias Sevilla Rugby asciende a 35 euros, ya que es la primera vez que son sancionados esta temporada por este hecho.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO. – SANCIONAR con multa de TRENTA Y CINCO EUROS (35 €)** al club **Ciencias Sevilla Rugby** por no disponer de vestuario independiente para el equipo arbitral con los acondicionamientos suficientes y condiciones de uso adecuadas (Punto 9.f) de la Circular nº 9 y artículos 103.a) y 24 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.

### **H). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR EL SALVADOR S23 – ORDIZIA RE S23**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la categoría S23 del club Ordizia RE que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*



En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Ordizia RE la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del equipo S23 del Ordizia RE** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

## **D). – SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA RUGBY – CR SANTANDER S23**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Ciencias Sevilla Rugby.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Ciencias Sevilla Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 u) de la Circular nº 9 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”



**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.a) de la Circular nº9 de la FER, que regula la Competición Nacional S23, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la multa que se impone al club Ciencias Sevilla Rugby asciende a 100 euros.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** al club **Ciencias Sevilla Rugby** por incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.u) y 15.a) de la Circular nº 9 de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.

### **J). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS S23 – UE SANTBOIANA S23**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la categoría S23 del club Alcobendas Rugby que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*



Es por lo que, le correspondería al club Alcobendas Rugby la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del equipo S23 del Alcobendas Rugby** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEAALDEA RKE – GERNIKA RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Gernika RT que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Gernika RT la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Gernika RT** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

## **L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – REAL OVIEDO RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador del Oviedo N8 Imanol Zelaya lic 0308164 en el minuto 9 carga contra un contrario, el N6 del Bera Bera percutiendo con el hombro izquierdo y el brazo detrás de este en la cara de dicho jugador, estando el balón en posesión del jugador del Bera Bera N6 resulta lesionado y tiene que abandonar el terreno de juego retirado por la asistencia sanitaria de la ambulancia y es trasladado al hospital. Ambos jugadores estaban de pie”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del club Real Oviedo Rugby, **Imanol ZELAYA**, licencia nº 0308164, al percutir con el hombro y el brazo en la cara de un contrario, lesionando al contrario imposibilitándolo para continuar disputando el encuentro, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.e) del RPC de la FER, *“practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión* **SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos”.**

**SEGUNDO.** – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a tres partidos de suspensión.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*



Es por lo que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con tres (3) partidos de suspensión** al jugador nº 8 del club Real Oviedo Rugby, **Imanol ZELAYA**, licencia nº 0308164, por practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión (art. 89.e) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Real Oviedo Rugby** (art.104 RPC).

## **M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – EIBAR RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Universitario Bilbao Rugby que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Universitario Bilbao Rugby la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del **Universitario Rugby Bilbao** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

## **N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – GAZTEDIRT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Gaztedi RT que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Gaztedi RT la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del **Gaztedi RT** de la debida numeración de las camisetas



(Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

**Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – BERA BERA RT.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 18 de septiembre de 2019.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Eibar RT.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Eibar RT la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA (150 €)** al club **Eibar RT** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.



**O). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMÁS ALEXIS BRAVO DEL CLUB BELENOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Tomás Alexis BRAVO, licencia nº 0308023, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de septiembre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 5 de octubre de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tomás Alexis BRAVO.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Belenos RC, Tomás Alexis BRAVO, licencia nº 0308023 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club Belenos RC (Art. 104 del RPC).

**P). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B GRUPO B, XV RUGBY MURCIA – CR SANT CUGAT**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el XV Rugby Murcia no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 06 de octubre de 2019 entre este club y el CR Sant Cugat.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web*



de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.” en el encuentro disputado entre los clubes XV Rugby Murcia y el CR Sant Cugat, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **XV Rugby Murcia** recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

#### **Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – CAU VALENCIA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club Tatami RC:

*“En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 2 de Octubre de 2019 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, TATAMI RC-CAU VALENCIA en el que se en punto S) **SE ACUERDA “INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Tatami RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la circular 11 de la FER)”, se SOLICITA sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:*

*-Debido a problemas del nuevo suministrador de las equipaciones para esta temporada 2019/2020) (LUANVI) no ha sido posible disponer de las mismas durante las tres primeras jornadas (Como justificación documental de esta circunstancia se adjunta correo electrónico del delegado comercial de dicho suministrador)*

*Por tanto nos hemos visto obligados a jugar con la primera y segunda equipaciones de la temporada pasada, previa comunicación y autorización del Comité Nacional de Árbitros para las oportunas designaciones de la que debía utilizarse en cada jornada. C Desgraciadamente, el estado de algunas de las camisetas después de soportar todos los partidos de la temporada pasada y el tallaje de las mismas, ha hecho imposible el cumplimiento en estos primeros partidos de lo establecido en la circular 11 (Con mención especial a la inexistencia del número 1, que fue retirado de las equipaciones hace años por el fallecimiento de un compañero, pilar que usaba dicho número)*

*-Entendemos por tanto que no se debe considerar por ello como un incumplimiento voluntario de la circular 11 de la FER, y no debe ser aplicada la sanción prevista en la misma, ya que se trata de una circunstancia que no debería suponer el perjuicio que para un humilde club como el TATAMI significa dicha sanción.*

*-Por todo ello, insistimos en la solicitud de que se **ARCHIVE sin sanción** el procedimiento ordinario incoado.”*

Adicionalmente, acompaña el escrito de documento del proveedor, informando únicamente que el proceso de fabricación ha durado hasta el día 8 de octubre, día en el que se efectúa la entrega de las mismas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones del club no pueden ser consideradas positivamente dado que no se acredita que su incumplimiento se deba a un error ajeno al propio club que suponga que la sanción no deba imponerse ya que en la prueba aportada solamente aparece la fecha de recepción de las camisetas, sin ser posible acreditar la fecha en la que se suscribió el contrato de suministro o que haya existido algún problema con el mismo no imputable al club alegante.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Tatami RC la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Tatami RC** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.

#### **R). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B. BUC BARCELONA –RC VALENCIA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club BUC Barcelona.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”



En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club BUC Barcelona la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club BUC Barcelona** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.l) y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.

#### **S). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN FERNÁNDEZ DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Agustín FERNÁNDEZ, licencia nº 0921789, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de septiembre de 2019, 28 de noviembre de 2019 y 6 de octubre de 2019.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín FERNÁNDEZ.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club BUC Barcelona, Agustín FERNÁNDEZ, licencia nº 0921789 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club BUC Barcelona (Art. 104 del RPC).



## T). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – TATAMI RC

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club Tatami RC:

*“En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 2 de Octubre de 2019 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, XV RUGBY MURCIA-TATAMI RC-CAU en el que se en punto U) **SE ACUERDA “INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible infracción por parte del jugador no 14 del club de Tatami RC, Daniel MORALES, licencia no 1618964 (Artículos 89.a) del RPC de la FER”, se SOLICITA sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:*

*-En primer lugar, la acción a la que se hace referencia debe considerarse un lance del juego, que no fue considerado como golpe por el árbitro, y al que desde luego no cabe relacionar con la lesión producida por el choque fortuito entre dos jugadores del Murcia (como parece se pretende desprender del punto SEGUNDO del escrito del Murcia).*

*-En el acta del encuentro no figura ninguna observación del árbitro en relación a dicha jugada.*

*-Por todo ello, insistimos en la consideración de un lance fortuito de juego la acción descrita y en la solicitud de que se **ARCHIVE sin sanción** el procedimiento ordinario incoado.”*

**TERCERO.** – El club XV Rugby Murcia aporta la siguiente documentación:

**PRIMERO.**- Conforme a la ampliación de acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 25 de septiembre de 2019, se nos dio traslado para aportar pruebas para acreditar el daño o lesión que tuvieron lugar en el partido entre XV RUGBY MURCIA y TATAMI RC del día 21 de septiembre de 2019, por lo que venimos a aportar las siguientes pruebas:

1. Informe de Urgencias de fecha 21 de Septiembre de 2019 por la asistencia al Traumatismo Facial con pérdida de consciencia y sutura de 5 puntos en herida del labio superior.
2. Informe de Urgencias de fecha de 24 de septiembre de 2019 por la continuidad de los dolores de cabeza y mareos.
3. Parte de comunicación de accidentes de deportivos con nº de Expt: 05/9021308.
4. SMS de la aseguradora autorizando RETIRADA SUTURA con mismo número de expediente que el parte de comunicación.

Por todo ello,

**SUPLICO A LA FEDERACIÓN**, que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, sirva admitirlo teniendo por aportadas las pruebas médicas existentes y en sus méritos actúe como mejor proceda en Derecho.



Adicionalmente, el club XV Rugby Murcia aporta los partes de lesiones del jugador **Eduardo AVILES**, licencia nº 3010010, mediante los cuales se acredita las lesiones de traumatismo facial y corte en el labio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – En primer lugar, debido al visionado del video se aprecia voluntariedad en la acción cometida por el jugador nº14 del club Tatami RC, **Daniel MORALES**, licencia nº1618964, quien empuja por detrás, al contrario, lo que propicia el choque entre los jugadores del club XV Rugby Murcia, quienes desgraciadamente uno de ellos termina lesionado. En consecuencia de dicha intencionalidad, no puede entenderse la acción como un “choque fortuito”.

Asimismo, cabe destacar que el hecho que el árbitro no viera la jugada no exime de responsabilidad al jugador que la cometiera. El denunciante, en su derecho y condición de interesado, puede denunciar libremente los perjuicios que considere durante la disputa de un encuentro del que es parte.

**SEGUNDO.** – A la vista de las imágenes, dado que el jugador tuvo que ser sustituido sin poder continuar el partido, y visto el alcance de la lesión con las pruebas aportadas, en este supuesto, de acuerdo con la acción descrita, debe atenderse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “*Falta Leve 5: practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión. SANCIÓN: de tres (3) o cuatro (4) partidos de suspensión.*”

Por lo que, en el supuesto descrito al jugador nº14 del club Tatami RC, Daniel MORALES, licencia nº1618964, le corresponde una sanción de tres partidos de suspensión atendiendo en el artículo 89.e) del RPC, dado que el agredido no puede continuar disputando el encuentro a causa de lesión, puesto que el jugador sufrió un traumatismo y un corte en el labio, por el que debió ser atendido y sustituido.

**TERCERO.** – Asimismo, el artículo 104 RPC detalla que “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”. Por lo que, al club le correspondería una amonestación.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con tres (3) partidos de suspensión** al jugador nº14 del club de Tatami RC, **Daniel MORALES**, licencia nº1618964 (Artículos 89.e) del RPC de la FER).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Tatami RC** (art.104 RPC).



## **U). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – CR SANT CUGAT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

*“Murcia juega con camisetas de color amarillo, dicho color no es el que viene en el listado de equipaciones para este partido”.*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club XV Rugby Murcia:

*“He conseguido una fotografía de la primera equipación del equipo senior masculino, que se ve mucho mejor que la que envié al principio. Te la adjunto para sustituirla, ayer el arbitro, puso en el acta que no jugamos con la equipación correcta, porque decía que la de la foto el la veía blanca.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto, dado que ha podido comprobarse en la comunicación que el club XV Rugby Murcia la camiseta de juego remitida era de color amarillo pero que, debido a la calidad de la fotografía se indujo a un error al árbitro. Al ser efectivamente amarilla la primera equipación del Murcia, no procede sanción alguna al club XV Rugby Murcia.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR sin sanción.**



## V). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Tatami RC que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club Tatami RC la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Tatami RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.



**W). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo A juega con camiseta blanca pese que a la notificación de la FER pone que han de jugar con camiseta azul.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club CR La Vila la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del CR La Vila** de jugar con equipación distinta (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.



**X). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – XV HORTALEZA RC.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Y) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Jaén Rugby.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Jaén Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club Jaén Rugby la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al club **Jaén Rugby** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de octubre de 2019.



## **Y). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B GRUPO C, CAR SEVILLA – CR MÁLAGA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el Club CAR Sevilla no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 06 de octubre de 2019 entre este club y el CR Málaga.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”* en el encuentro disputado entre los clubes CAR Sevilla y el CR Málaga, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CAR Sevilla** recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro*



si la información insertada es correcta.”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **Z) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR MALAGA – MARBELLA RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 2 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Z) del Acta de este Comité de fecha 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibes escrito de alegaciones por parte del club Marbella RC:

“*ALEGACIONES*

*PRIMERA: RELACIÓN DE HECHOS*

*En referencia a los hechos que recoge el escrito de denuncia CR del Málaga por supuesta alineación indebida por parte del Marbella Rugby Club (Artículos 33 y 28 del RPC.), y en concreto a la sustitución de jugadores nos remitimos al Acta del Partido.*

*A modo meramente enunciativo, y en relación a algunos de los cambios producidos, destacamos que en el minuto 10 se produce una sustitución del jugador 10 por lesión (contusión en la cabeza) teniendo que ser sustituido definitivamente al no existir protocolo de evaluación de golpe en la cabeza que posibilite una sustitución temporal mientras se determina si el jugador puede o no continuar, siendo este tema debatido en su momento con el colegiado durante este episodio. Posteriormente se produce otro cambio por lesión en el minuto 25.*

*También por lesión del primera línea se produce una sustitución del número 3 por el número 1, incorporándose un jugador que ya había estado en el campo para no incumplir la regla del número de foráneos dentro del terreno de juego tal como se recoge en la circular 11 de la Federación Española de Rugby relativa a la División de Honor B en la temporada 2019-20, tras consulta con el linier y colegiado del encuentro.*

*Los cambios son solicitados preceptivamente al linier y consultados con el colegiado en terreno de juego, aportándose la preceptiva tarjeta facilitada por el árbitro previamente al inicio del encuentro.*

*Desde el Club somos conocedores de la norma, y lamentamos si por error involuntario se ha incurrido en alguna infracción, que en ningún caso ha sido intencionado. Se trata por tanto de un evidente y manifiesto ERROR MATERIAL involuntario*

*SEGUNDA: Concurren en el error cometido una serie de circunstancias que hemos de tener en cuenta en el caso que nos ocupa.*



*A/ Involuntariedad: En ningún momento MRC es consciente de que con la sustitución se produce el incumplimiento de la Norma. Por ello, el cambio es comunicado al árbitro y al juez de línea, que no ponen objeción al mismo.*

*B/ Buena fe: El cambio de produce a punto de cumplirse el tiempo reglamentario con el único objeto de para hacer partícipe del juego a un jugador suplente del Equipo B que no había participado aún en la competición. No se trata de obtener ninguna ventaja, y muy al contrario, se trata premiar a jugadores, que siendo suplentes participan menos del juego*

*C/ Ausencia de influencia en el juego: La entrada de ese jugador en el Minuto 76 no tiene influencia alguna en el juego. El resultado refleja en ese momento una ventaja clara a favor de MRC de 17-30, prácticamente imposible de remontar. Efectivamente el partido finaliza con ese resultado y el jugador sustituido objeto de la presente reclamación, no interviene en el juego y ni siquiera entra en contacto con el balón.*

*D/ Ausencia de perjuicio al denunciante. Sin influencia en absoluto en el resultado final. El hecho de que se produzca ese error material en la sustitución al final del encuentro, no tiene ninguna repercusión en el resultado final.*

*La Norma que CR Málaga trata de aplicar al caso concreto se establece para alineaciones que se realizan en fraude de la competición y que tienen como finalidad influir en el resultado final. No es el caso. Como decíamos, la sustitución es por un jugador suplente que juega habitualmente en el Equipo B, y que efectivamente no entra en juego, ni en contacto con el oval. Tampoco se mueve el marcador desde la entrada del jugador en el minuto 76, pues el partido finaliza 17-30 para los visitantes.*

*E/ Autorización arbitral. El cambio, si bien realizado por error material como ha quedado expuesto anteriormente, fue reglamentariamente solicitado al árbitro y al juez de línea, y debidamente autorizado por ellos.*

*Una vez enumerados los condicionantes que se refieren al error material de la sustitución objeto de la reclamación, hemos de analizar los hechos que concurren en la denuncia del CR Málaga.*

*TERCERA: Consideraciones de la denuncia:*

*A/ Evidente Mala Fe en la denuncia. Trata de confundir el CR Málaga con su calificación del hecho como Alineación indebida. Corresponde al Comité y no al denunciante la calificación jurídica del Hecho. No obstante trata, con evidente mala fe de asimilar un simple error material en una sustitución a 4 minutos del final en una grave conducta de Alineación Indebida, a sabiendas que la Alineación Indebida es otra cosa, una figura jurídica distinta al caso que nos ocupa, y que requiere entre otras cosas, que la misma se haga en fraude deportivo, que suponga una ventaja a infractor, y que se cometa a sabiendas de que supone una infracción. No es el caso.*

*Pretende el denunciante confundir de mala fe al Comité aprovechándose de la similitud semántica de ambas figuras, y de la falta de una regulación específica para los casos de errores materiales en una sustitución que en nada afectan al juego ni al resultado final.*

*Es claro que el caso que nos ocupa no se trata de una alineación indebida, y que por lo tanto no le son aplicables las Normas previstas en el reglamento Disciplinario para dicha figura.*



*Pretende el denunciante equiparar el hecho que nos ocupa a una alineación de un jugador no autorizado, o a la autorización para competir obtenida irregularmente ... cuando obviamente se trata de figuras opuestas, y en todo caso destinadas a obtener una ventaja deportiva*

*B/ Falta de Proporcionalidad entre el hecho y sus consecuencias deportivas. Pretende el denunciante que por una cuestión menor, un mero error material, sin consecuencias absolutas en el desarrollo del juego y mucho menos en el resultado final, se le aplique a MRC una sanción que supondría la pérdida del partido, y la declaración de vencedor al denunciante por 3 ensayos de castigo. 21-0. No podemos ignorar la profusa jurisprudencia que existe sobre la proporcionalidad del hecho y sus consecuencias como ejemplo tenemos la resolución del CEDD 7/1992, del 11 de febrero que dice textualmente "con ello se quiere reflejar que la imposición de las sanciones debe responder a un criterio de racionalidad en el que se valoren y sopesen todas las circunstancias que hayan concurrido en los hechos que se están enjuiciando," y que tal operación jurídica debe estar presidida por un respeto y voluntad de hacer efectivo el principio de proporcionalidad, el cual indica que para imponer una determinada sanción, hay que procurar que ésta guarde proporción con todas las circunstancias que concurren en la misma. Así, se pretende evitar que unos hechos más reprobables tengan una menor sanción que otros que lo son menos o en los que concurren unas circunstancias que mitigan ese mayor reproche".*

*C/ Obtención de ventaja extradeportiva Trata en definitiva el denunciante de obtener en un despacho un rédito deportivo que no ha sabido obtener en el terreno de juego, violando el principio fundamental de juego limpio, buena fe, fair play, y de que en el nuestro deporte, las cosas se consiguen con esfuerzo, con lucha y con deportividad.*

*Y más teniendo en cuenta que se trata de dos equipos vecinos y hermanos, que comparten muchas vivencias, y que se trata de la primera vez que se enfrentaban en un partido de categoría nacional.*

*Por todo ello, y en consecuencia,*

*SOLICITO*

*Al Comité al que me dirijo, que admita este escrito motivado con sus alegaciones, tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones, al que hemos sido emplazados, y en su virtud, se sirva decretar el archivo definitivo del presente Procedimiento Ordinario."*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PREVIO.** – Existe doctrina consolidada de este Comité respecto a este tipo de situaciones.

**PRIMERO.** – El club CR Málaga alegó una alineación indebida según lo que dispone el artículo 33 del RPC de la FER en relación con el artículo 28 del mismo, por las sustituciones que tuvieron lugar en el encuentro entre los clubes CR Málaga y Marbella RC, correspondiente a la jornada 3ª de División de Honor B, Grupo C, en fecha 29 de septiembre de 2019, realizando este último 6 cambios ordinarios y uno de primera línea.

Ambos artículos deben entenderse en relación con el punto 4º.d) de la Circular nº11, por la que se regula la División de Honor B masculina la presente temporada 2019-20. En



consecuencia a las alegaciones de ambos clubes, se desprenden los siguientes fundamentos:

A) Del concepto de alineación indebida contemplada en el artículo 33:

A este respecto es imperativo distinguir dos situaciones:

1. Una primera es la denominada “alineación indebida” de un jugador. En ella se incurre, ya de entrada, cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte en el encuentro (o en la competición). Puede ello deberse a varias razones, entre otras, que el jugador esté sancionado, que provenga de otro club de igual o superior categoría y no pueda jugar la fase de play off, ascenso o promoción (artículo 32.6 del RPC), que no tenga la edad requerida o que se halle a la espera de que se expida su licencia. A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el partido y velar por el cumplimiento de las reglas de juego según el artículo 56.f) del RPC) no tienen la obligación de conocer la situación particular en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53.d) del RPC) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación particular de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.

2. La segunda situación, que corresponde con el supuesto que nos ocupa, es la que se conoce como sustitución indebida de un jugador. Dentro de las sustituciones que un club puede realizar se encuentran hasta cinco de tipo táctico u ordinario (de jugadores de cualquier posición) y hasta tres más de tipo posicional (únicamente entre jugadores de primera línea). Dicho esto, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con los artículos 3.5 y 3.6 del Reglamento de Juego, corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de las normas.

Por lo expuesto, se sanciona por sustitución indebida al club infractor cuando exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización. Piénsese, por ejemplo, que dos jugadores del banquillo se cambian la camiseta de juego para inducir a error al árbitro, o que un jugador se encuentra con la licencia suspendida por haber sido sancionado y el árbitro no lo conoce, autorizando un cambio que es a todas luces indebido. Estos errores a los que se induce al árbitro vician su autorización y quiebran el principio de confianza legítima que trataremos más adelante. También puede ocurrir, como en el presente caso, que el jugador cumpla con todos los requisitos establecidos normativamente (y su alineación sea correcta) pero que el cambio no sea conforme a las normas que regulan la competición, para cuyo caso habrá que estar a lo que disponen las normas que resulten de aplicación y la jurisprudencia.



Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

En el presente caso, todos los jugadores inscritos en el acta sí cumplían con estos requisitos, y lo que no se cumplió es una norma relativa a una sustitución de tipo posicional.

B) Que nada importa la intención del infractor ni la trascendencia del cambio en el curso del partido.

Evidentemente la intención del infractor es determinante en el seno del procedimiento que nos ocupa, atendiendo para ello a las resoluciones del TAD que tratan estas sustituciones indebidas. Tiene dicho el TAD que primará el principio de confianza legítima sobre las citadas sustituciones cuando no exista mala fe por parte del Club infractor.

En cuanto a la trascendencia o no del cambio que se efectúe de manera indebida en el seno del partido, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja, es cierto que nada tiene que ver ésta para que, de facto, se produzca la infracción. Sin embargo, no deja de ser un hecho relevante que el cambio se realizó a cuatro minutos del final y que no afectó al resultado de la competición, pues el marcador mostraba una notable distancia entre los competidores (17 a 30 a favor del Marbella RC). Este hecho prueba la inexistencia de mala fe en la actuación del Marbella RC.

C) Que la infracción de mera actividad.

La doctrina que sigue el TAD, manifiesta que, sólo será sancionable la acción que se cometa con mala fe (dolo, fraude o engaño) cuando ha sido previamente autorizada por el órgano federativo (en este caso, los árbitros) encargados de hacer cumplir las normas de juego y de dirigir los encuentros.

Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Marbella RC no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo.

**SEGUNDO.** - Respecto de los árbitros, es preciso indicar que ellos mismos reconocen que es su labor revisar que las sustituciones pueden efectuarse de acuerdo con la normativa aplicable, lo que pone de manifiesto que ellos mismos son los encargados de tomar la decisión de autorizar o no las sustituciones y cambios que se producen en un encuentro.

**TERCERO.** - En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha cruzado una causa más eficiente y determinante respecto de la infracción cometida por el Marbella RC, la cual



rompe, a efectos de sanción, el nexo causal entre la actuación del Club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC. La causa que ha roto el nexo causal es el principio de confianza legítima anteriormente expuesto -unida a la inexistencia de dolo, fraude o mala fe- ya que el árbitro del encuentro *autorizó* que se llevase a cabo la controvertida sustitución, por lo que no tiene lugar la sustitución indebida denunciada por parte del club CR Málaga.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.**– **DESESTIMAR la reclamación presentada por el club CR Málaga,** solicitando que se declarase alineación indebida del equipo Marbella RC en el encuentro de División de Honor B Grupo C de la jornada 3ª, disputado entre ambos clubes el 29 de septiembre de 2019.

### **A.1) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CAU MADRID**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El CAU Madrid no juega con la equipación comunicada, el Marbella a petición mía, cambia su equipacion para poder facilitar su diferenciación”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club CAU Madrid la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del CAU Madrid de jugar con equipación distinta (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

### **B.1) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CAU MADRID**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tras una jugada en el minuto 56, los medios de melé se enzarzan en el suelo. Tras eso, se produce una trifulca entre jugadores de los dos equipos, siendo expulsados con tarjeta roja el número 4 del Marbella y el número 2 del Cau al venir desde lejos a agredir a otros contrarios que se encontraban en el tumulto. El jugador número 2 del CAU viene a disculparse a final del encuentro.”*

**SEGUNDO.** – Adicionalmente, el árbitro remite aclaración:

*“En el momento del partido que se produce la pelea, yo observo como un segunda línea del equipo de Marbella corre desde lejos para agredir a un contrario. A la hora de hablar con los capitanes y comunicarles mis decisiones respecto a la jugada llamo al segunda línea equivocado, el número 4. Al revisar el vídeo me doy cuenta que el número 4 no es el segunda línea que realiza la acción antirreglamentaria, sino que es el número 21 que si es el jugador que veo ir corriendo desde lejos para agredir a un contrario.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo que establece el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta respecto a la riña entre los medio melés, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de octubre de 2019.

Dicha acción prevé una sanción contemplada en el artículo 89.e) del RPC, “*Falta Leve 5: ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos*”. Por ello, la posible sanción para los jugadores, **Lucas PEREIRO**, licencia nº 0123301, del Marbella RC, y **Iván MIGLIORE**, licencia nº 1204452, del club CAU Madrid, correspondería a tres partidos de suspensión.



**SEGUNDO.** – Respecto a la acción descrita cometida por los jugadores nº21 del club Marbella RC, **Colby James HAWKINS-BOYD**, licencia nº 0116430, y nº2 del club CAU Madrid, **Michel KENGNE**, licencia nº 1229231, debe atenderse a los que dispone el artículo 89.d) del RPC *“Falta Leve 4: Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos”*.

En consecuencia de la comunicación del error del árbitro, se deja sin efecto la tarjeta roja del jugador nº4 del club Marbella RC, **Charl Werner SWANEPOL**, licencia nº 0123296. La expulsión definitiva será imputada finalmente para su debida contabilización, al jugador nº21 del club Marbella RC, **Colby James HAWKINS-BOYD**, licencia nº 0116430.

**TERCERO.** – Dado que los mencionados jugadores no han sido sancionados con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a dos partidos de suspensión.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible iniciador del tumulto, por parte del jugador del club Marbella RC, **Lucas PEREIRO**, licencia nº 0123301 (Art.89.e) RPC de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible iniciador del tumulto, por parte del jugador del club CAU Madrid, **Iván MIGLIORE**, licencia nº 1204452 (Art.89.e) RPC de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 16 de octubre de 2019.

**TERCERO.** – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión**, al jugador del club Marbella RC, **Colby James HAWKINS-BOYD**, licencia nº 0116430, por integrarse al tumulto desde la distancia (Art.89.d) RPC).

**CUARTO.** – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión**, al jugador del club CAU Madrid, **Michel KENGNE**, licencia nº 1229231, por integrarse al tumulto desde la distancia (Art.89.d) RPC).

**QUINTO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Marbella RC** (art.104 RPC).

**SEXTO.** – **AMONESTACIÓN** al club **CAU Madrid** (art.104 RPC).

**SÉPTIMO.** – **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión al jugador nº4 del club Marbella RC, **Charl Werner SWANEPOL**, licencia nº 0123296.



### **C.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

#### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GARCIA, Martín	1211553	Alcobendas Rugby	06/10/19
BARROS, Carlos	0606320	Independiente Santander	05/10/19
PERCELLO, Carlos Santiago	0606548	CR Santander	06/10/19
TAPILI, Mikaele	1238378	Alcobendas Rugby	06/10/19
ALBANEDA, Juan	0711545	Aparejadores Burgos	06/10/19
CONOR, Gaston	0123260	Ciencias Sevilla	06/10/19
LAWRIE, Guillermo	0606520	Independiente Santander	05/10/19
FRUTOS, Matías Manuel	0606532	Independiente Santander	05/10/19
PELAZ, David	1702677	Hernani CRE	05/10/19
IRADI, Beñat	1706341	Hernani CRE	05/10/19
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	06/10/19
DOMINGUEZ, Joaquín Manuel	1238382	Alcobendas Rugby	06/10/19

#### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ROMERO, Mariana Carolina	1109786	CRAT A Coruña	06/10/19
HALLET-MAHUIKA, Sasha Pani	0123674	Cocos Rugby	06/10/19
MATO, Shannon Lorrain	0123675	Cocos Rugby	06/10/19
MARTIN, Luz María	1227009	CR Olímpico Pozuelo	06/10/19
TORRAS, Alma	0921867	INEF-L'Hospitalet	06/10/19

#### **Competición Nacional S23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
YBARRA, Luís	0110026	Ciencias Sevilla	06/10/19
ECUAGA, Pablo	0710692	CR El Salvador	05/10/19
GOMEZ, Iñaki	1705065	Hernani CRE	05/10/19
VICENTE, Agustín Ezequiel	0711565	Aparejadores Burgos	06/10/19
ERROIZENEA, Xabat	1706447	Hernani CRE	05/10/19
GARCIA, Pablo	1222672	Alcobendas Rugby	06/10/19
RODRIGUEZ, Olmo	1211841	Alcobendas Rugby	06/10/19
COLOM, Marc	0906875	UE Santboiana	06/10/19
LAFRAYA, Julen	0901088	UE Santboiana	06/10/19
LOPEZ, Joan	0901052	UE Santboiana	06/10/19

#### **División de Honor B, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
NUÑEZ, Isaac	0305283	Real Oviedo Rugby	05/10/19
CAROCI, Fernando Sebastián	0307619	Belenos RC	05/10/19
IBAR, Juan Esteban	1708750	Univ. Bilbao Rugby	05/10/19



BRAVO, Tomás Alexis (S)	0308023	Belenos RC	05/10/19
CHAVEZ, Martín	0308161	Belenos RC	05/10/19
SCARLATO, Armando Federico	1711721	Eibar RT	05/10/19
GOMEZ, Borja	1701843	Bera Bera RT	05/10/19
DEL VILLAR, Jose Manuel	1703111	Univ. Bilbao Rugby	05/10/19
ZAMAKOLA, Kepa	1705025	Eibar RT	05/10/19
LEPRE, Mame Birame	1709860	Bera Bera RT	05/10/19

**División de Honor B, Grupo B**

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VEROLI, Agustín	0204054	Fénix RC	05/10/19
FERNANDEZ, Agustín (S)	0921789	BUC Barcelona	06/10/19
GOLA, Ludovico	0921857	CN Poble Nou	05/10/19
SENÍS, José	1607915	CAU Valencia	06/10/19

**División de Honor B, Grupo C**

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RAYA, Manuel Ulises	0113279	Jaén Rugby	05/10/19
MAESSO, Francisco	0111328	CAR Sevilla	06/10/19
BUENO, Félix	1238874	XV Hortaleza RC	05/10/19
SANZ, Facundo Exequiel	1238251	XV Hortaleza RC	05/10/19
ARIEL, Germán	0119302	Jaén Rugby	05/10/19
SUAREZ, Lucas Ayrton	1238395	CAU Madrid	06/10/19
TAVITA, Leo	1006292	CAR Cáceres	05/10/19
PEREIRO, Lucas	0123301	Marbella RC	06/10/19
MIGLIORE, Ivan	1204452	CAU Madrid	06/10/19
GARCIA, Germán	1001697	CAR Cáceres	05/10/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 9 de octubre de 2019.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**